

INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

IEEPCO-CG-SNI-11/2025

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE LA SINDICATURA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO QUIATONI, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

Acuerdo por el que se declara **jurídicamente válida** la elección¹ extraordinaria de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de San Pedro Quiatoni, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día 16 de abril de 2025, en virtud de que se llevó a cabo conforme al Sistema Normativo del Municipio y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

ABREVIATURAS:

CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
DESNI o DIRECCIÓN EJECUTIVA:	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
TEEO o TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
SALA XALAPA o SALA	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF),

¹ Aunque en las Comunidades Indígenas es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

REGIONAL

correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz.



SALA SUPERIOR:

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).

CIDH:

Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

CORTE IDH:

Corte Interamericana de Derechos Humanos.

CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUAREZ, OAX.

CEDAW:

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

OIT:

Organización Internacional del Trabajo.

ANTECEDENTES:

- I. **Método de elección.** El 26 de marzo del 2022, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022², el Consejo General de este Instituto aprobó el Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el de San Pedro Quiatoni, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-190/2022³ que identifica el método de elección.
- II. **Elección Ordinaria 2022.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-30/2022⁴, de fecha 28 de julio de 2022, el Consejo General de este Instituto calificó como jurídicamente no válida la elección ordinaria de las concejalías del Ayuntamiento de San Pedro Quiatoni, realizada mediante Asambleas Generales Comunitarias celebradas los días de 05 de marzo, 02 de abril, 07 de mayo y 04 de junio del año 2022, dado que únicamente nombraron a 6 mujeres en las concejalías, consideró que la comunidad incumplió con el principio de paridad, al tener la siguiente integración:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS			
CARGO	AÑO 2023	AÑO 2024	AÑO 2025
PRESIDENCIA MUNICIPAL	MARCELO GARCÍA SÁNCHEZ		
SINDICATURA MUNICIPAL	SERGIO ÁNGELES LÓPEZ		

² Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCSNI092022.pdf>

³ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022//190_SAN_PEDRO QUIATONI.pdf

⁴ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCSNI302022.pdf>



PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS			
CARGO	AÑO 2023	AÑO 2024	AÑO 2025
REGIDURÍA DE HACIENDA	GUILEBALDO LÓPEZ LÓPEZ	RENATO LÓPEZ CRUZ	GUILEBALDO LÓPEZ LÓPEZ
REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	EUGENIO LÓPEZ ÁNGELES	ISMAEL LÓPEZ PEREZ	EUGENIO LÓPEZ ÁNGELES
REGIDURÍA DE PANTEÓN	RUBÉN RUIZ ZARATE	PATRICIO CRUZ MIGUEL	RUBÉN RUIZ ZARATE
REGIDURÍA DE OBRAS	RAMÓN MIGUEL LÓPEZ	MANOLO GARCÍA PÉREZ	RAMÓN MIGUEL LÓPEZ
REGIDURÍA DE MERCADO	JOSÉ HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	MARCELINO LUIS NÚÑEZ	JOSÉ HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
REGIDURÍA DE SALUD	REINA RUIZ HERNÁNDEZ	VIRGINIA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ	VERÓNICA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
REGIDURÍA DE CULTURA Y DEPORTE	LORENA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ	EMMA MARTÍNEZ ÁNGELES	CAROLINA LÓPEZ PÉREZ

III. **Impugnaciones del Acuerdo.** Ciudadanos de San Pedro Quiatoni, inconformes impugnaron el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-30/2022, al respecto, el Tribunal Electoral Local integró los expedientes JDCI/124/2022, JDCI/125/2022, JDCI/126/2022, y JDCI/127/2022.

IV. **Sentencia⁵ del Tribunal Local.** El 19 de noviembre de 2022, el Tribunal Electoral Local emitió sentencia en los expedientes JDCI/124/2022, JDCI/125/2022, JDCI/126/2022, y JDCI/127/2022 y revocó el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-30/2022, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que declaró la validez de la elección celebrada los días cinco de marzo, dos de abril, siete de mayo y cuatro de junio de dos mil veintidós, en San Pedro Quiatoni. En lo que interesa, se resolvió lo siguiente:

*“TERCERO. Se **revoca** el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-30/2022**, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.*

*“CUARTO. Se **declara la validez** de la elección celebrada los días cinco de marzo, dos de abril, siete de mayo y cuatro de junio de dos mil veintidós, en el Municipio de San Pedro Quiatoni, Oaxaca, (...).”*

V. **Documentación de la elección extraordinaria 2025.** Mediante oficio número 114, sin fecha, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 21 de abril de 2025, registrado bajo el número de folio 001267, el Presidente, el Primer y

⁵ Disponible para su consulta en: <https://teeo.mx/images/sentencias/JDCI-124-2022.pdf>

Segundo Secretario del Comité Municipal de Usos y Costumbres del Municipio de San Pedro Quiatoni, remitieron la documentación de la elección extraordinaria de la Sindicatura Municipal, celebrada mediante Asamblea General Extraordinaria el 16 de abril de 2025, y que consta de lo siguiente:



1. Original de la Convocatoria de fecha 10 de abril, emitida por el Presidente, Primer Secretario y Segundo Secretario del Comité de Usos y Costumbres; y el Presidente Municipal, el Regidor de Hacienda, el Tesorero Municipal, y el Secretario Municipal de San Pedro Quiatoni, mediante la cual se convocaba a las ciudadanas y ciudadanos de la Cabecera Municipal y los 32 núcleos rurales, a la Asamblea General Extraordinaria de Elección celebrada el 16 de abril de 2025 en el salón de usos múltiples del Municipio de San Pedro Quiatoni.
2. Original de treinta y tres acuses de la Convocatoria emitida el 10 de abril, descrita en el párrafo que antecede.
3. Original de siete acuses de los oficios identificados con los números 149, 150, 151, 152, 153, 154 y 155, dirigidos al Presidente Municipal, el Regidor de Hacienda, el Presidente del Comité Comunitario de Participación Social, el Presidente del Comisariado de Bienes Comunales, el Presidente del Consejo de Vigilancia, el Presidente del Comité Forestal Comunal y al Presidente del Comité Pro Defensa del Territorio, todos del Municipio de San Pedro Quiatoni, mediante los cuales, el Presidente, Primer Secretario y Segundo Secretario del Comité Municipal de Usos y Costumbres, los invitaban a ser parte de la Mesa del Presídium en la Asamblea General Comunitaria celebrada el 16 de abril.
4. Acta de Asamblea General Extraordinaria de elección del Síndico Municipal, celebrada el 16 de abril de 2025, acompañada de sus respectivas listas de asistencia.
5. Copia simple de acta de defunción del C. Sergio Ángeles López, emitida por la Primera Oficialía del Registro Civil de San Pedro Quiatoni.
6. Documentación personal de la persona electa, consistente en: Copia certificada de acta de nacimiento; copia certificada de credencial de elector emitida por el Instituto Nacional Electoral; copia simple de Constancia de la Clave Única de Registro de Población (CURP); copia certificada de recibo de luz, expedido por la Comisión Federal de Electricidad; y, copia certificada de Constancia de Origen y Vecindad expedida por el Secretario Municipal.

De dicha documentación, se desprende que el 16 de abril de 2023, se celebró la Asamblea General Comunitaria Extraordinaria, para el nombramiento del Síndico Municipal que fungirá para el periodo comprendido a partir del día en que sea

aprobado el presente Acuerdo, hasta el 31 de diciembre de 2025, ello conforme al siguiente Orden del Día:



1. Pase de lista de asistencia.
2. Verificación del Quórum Legal e Instalación Legal de la asamblea por el C. Heriberto López Pérez, Presidente del Comité Municipal de Usos y Costumbres.
3. Cierre de entrada.
4. Presentación de la Mesa del Presídium.
5. Lectura y aprobación del orden del día.
6. Elección Extraordinaria del Síndico Municipal que culminará el periodo 2023-2025, por la razones expuesta en el cuerpo de la presente acta de asamblea.
7. Asuntos generales.
8. Lectura y firma del acta de asamblea.
9. Clausura de la Asamblea por el C. Marcelo García Sánchez, Presidente Municipal Constitucional.

VI. Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género. En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”, esta autoridad procedió a verificar si en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género⁶ aparece la persona electa, obteniéndose información en sentido negativo, es decir, la persona nombrada en la Sindicatura Municipal no aparece en dicho registro.

VII. Registro de Deudores Alimentarios Morosos de Oaxaca. En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”, esta autoridad verificó si en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca ⁷ aparece la persona electa, obteniéndose información en sentido negativo, es decir, la persona nombrada en la Sindicatura Municipal no aparece en dicho registro.

RAZONES JURÍDICAS:

PRIMERA. Competencia.

1. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la

⁶ Consultado con fecha 9 de mayo de 2025 en: https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcomr

⁷ Consultado con fecha 9 de mayo de 2025 en: <http://rcoaxaca.com/>

Constitución Federal, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto al tratarse de la elección realizada en un municipio de nuestra entidad federativa.



SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas⁸.

2. Además de la competencia señalada en el párrafo que antecede, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, de los artículos 15, 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la LIPEEO.
3. Tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentado en los Pueblos Indígenas, así como el derecho de elegir a sus autoridades a través de sus normas⁹, instituciones y prácticas democráticas, que se encuentra reconocido y protegido adicionalmente por el artículo 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y XXI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.
4. Así mismo, se establece que este derecho no es absoluto, ya que debe observarse en armonía con otros derechos humanos interpretados bajo una perspectiva intercultural a fin de que sea plenamente válido; en consecuencia, el principio y derechos referidos deben garantizarse, respetarse y validarse a través de órganos deliberativos como este Consejo General, calificando el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral, de conformidad con la atribución conferida en el artículo 38, fracción XXXV de la LIPEEO.
5. En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en Comunidades y Municipios Indígenas, tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

⁸ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

⁹ Jurisprudencias 20/2014 y LII/2016 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO Y SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRAN POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, así como la tesis 1ª. CCXCVII/2018 (10ª.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

- a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, el respeto a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos, interpretados con una perspectiva intercultural.
 - b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género.
 - c) Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial.
 - d) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos;
 - e) La debida integración del expediente.
6. Por lo que, de acreditarse los requisitos mencionados, procede declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de artículo señalado.
7. Cabe señalar, que lo establecido en el inciso a) referido anteriormente, resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos; lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren las prerrogativas de las comunidades indígenas y a sus integrantes. Incluso, a “tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los Pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural”, es decir, las “particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”¹⁰, lo cual es concordante con el artículo 8.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).
8. Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural¹¹ y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación entre la normatividad y los sistemas normativos indígenas con el Estado.

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo Reparaciones y Costas, sentencia 17 de junio de 2005, párrafos 51 y 63.

¹¹ Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

9. Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-REC-193/2016, expuso:

“Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que, entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”



10. Por otra parte, ha sido criterio de este Consejo General, observar atenta y cuidadosamente que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su Sistema Normativo.

11. Así, desde la perspectiva intercultural y de género, así como el pluralismo jurídico, esta autoridad tiene la obligación de respetar, por un lado, el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas y, por el otro, el derecho de las mujeres indígenas su derecho de participar en condiciones de igualdad. Esto porque, de conformidad con los artículos 24 (igualdad ante la ley) y 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos".

TERCERA. Calificación de la elección.

Consideraciones previas.

12. De los antecedentes electorales que existen respecto del municipio y determinaciones anteriores de esta comunidad, resulta que, conforme al Sistema Normativo de San Pedro Quiatoni, los cargos propietarios de la Presidencia y Sindicatura Municipal tienen una duración de tres años. Los cargos propietarios de las Regidurías de Hacienda, Educación, Panteón, Obras y Mercado, tienen funciones en el primer y tercer año; mientras que los cargos intermedios de estas regidurías desempeñan su labor en el segundo año; y las Regidurías de Salud y

la Regiduría de Cultura y Deporte desempeñan sus funciones durante tres periodos, de un año cada uno, respectivamente.

13. Ahora bien, el Consejo General mediante el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-30/2022¹², de fecha 28 de julio de 2022, calificó como jurídicamente no válida la elección ordinaria de las concejalías del Ayuntamiento de San Pedro Quiatoni, realizada mediante Asambleas Generales Comunitarias celebradas los días de 05 de marzo, 02 de abril, 07 de mayo y 04 de junio del año 2022, dado que únicamente nombraron a 6 mujeres en las concejalías, consideró que la comunidad incumplió con el principio de paridad, al tener la siguiente integración:



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUAREZ, OAX.

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS			
CARGO	AÑO 2023	AÑO 2024	AÑO 2025
PRESIDENCIA MUNICIPAL	MARCELO GARCÍA SÁNCHEZ		
SINDICATURA MUNICIPAL	SERGIO ÁNGELES LÓPEZ		
REGIDURÍA DE HACIENDA	GUILEBALDO LÓPEZ LÓPEZ	RENATO LÓPEZ CRUZ	GUILEBALDO LÓPEZ LÓPEZ
REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	EUGENIO LÓPEZ ÁNGELES	ISMAEL LÓPEZ PEREZ	EUGENIO LÓPEZ ÁNGELES
REGIDURÍA DE PANTEÓN	RUBÉN RUIZ ZARATE	PATRICIO CRUZ MIGUEL	RUBÉN RUIZ ZARATE
REGIDURÍA DE OBRAS	RAMÓN MIGUEL LÓPEZ	MANOLO GARCÍA PÉREZ	RAMÓN MIGUEL LÓPEZ
REGIDURÍA DE MERCADO	JOSÉ HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	MARCELINO LUIS NÚÑEZ	JOSÉ HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
REGIDURÍA DE SALUD	REINA RUIZ HERNÁNDEZ	VIRGINIA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ	VERÓNICA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
REGIDURÍA DE CULTURA Y DEPORTE	LORENA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ	EMMA MARTÍNEZ ÁNGELES	CAROLINA LÓPEZ PÉREZ

14. Inconformes, diversas personas de la comunidad interpusieron 4 juicios contra el Acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-30/2022**, es así que el 19 de noviembre de 2022, el Tribunal Electoral Local emitió sentencia en los expedientes JDCI/124/2022, JDCI/125/2022, JDCI/126/2022, y JDCI/127/2022, donde revocó el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-30/2022, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que declaró la validez de la

¹² Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI302022.pdf>

elección celebrada los días cinco de marzo, dos de abril, siete de mayo y cuatro de junio de dos mil veintidós, en San Pedro Quiatoni.

15. El Tribunal consideró que la comunidad ha realizado adecuaciones con el fin de garantizar la participación de las mujeres, conforme al sistema normativo que impera, pues desde el proceso electivo del año dos mil dieciséis se crearon dos Regidurías exclusivas para mujeres, con tres periodos de un año respectivamente, es decir, se eligen seis mujeres para ocupar los cargos. Además, en el proceso electivo de 2019, una de esas Regidoras logró acceder al cargo de Presidenta Municipal.



16. Al respecto, el TEEO precisó textualmente lo siguiente:

“Bajo ese contexto, el hecho de estimar procedente la participación de las mujeres, sin mayor consideración, en una elección en la que el cumplimiento del sistema de cargos, implicaría distorsionar su sistema normativo interno, dado que se impondría la obligación de integrar en su cabildo a personas que no han prestado los servicios necesarios para poder estar en condición de ser candidatos idóneos, además, generaría que las mujeres designadas no cuente con la legitimidad comunitaria para ejercer de manera adecuada sus funciones.

Lo anterior, pone en evidencia que la comunidad ha llevado actos encaminados a lograr la participación efectiva de las mujeres en el proceso de elección, si bien tal determinación, bajo un análisis aislado de las circunstancias fácticas del entorno social de la comunidad, puede parecer restrictiva hacia el derecho de las mujeres de la comunidad para participar en la elección de mérito; no debe pasar por alto que la misma tuvo como base los usos y costumbres de la comunidad, los que como ya se apuntó en el marco normativo no es dable modificar sin previa consulta, discusión y toma de acuerdos por parte de la comunidad, razón por la cual tal proceder no puede estimarse como causa suficiente para invalidar la voluntad ciudadana que conforme a sus prácticas consuetudinarias eligieron a sus autoridades.”

17. Sin embargo, como se puede apreciar de la documentación presentada ante esta autoridad administrativa electoral, referida en los Antecedentes, la persona que ejercía el cargo de Síndico Municipal perdió la vida el 5 de abril de 2025, derivado de un conflicto que mantienen la cabecera municipal de San Pedro Quiatoni y las comunidades que integran el municipio.

18. Ahora bien, el párrafo quinto de la fracción I del artículo 113 de la Constitución Local establece textualmente que:

“Si alguno de los miembros del Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente o se procederá según lo disponga la ley. Las sustituciones tendrán que ser del mismo género de quien haya dejado el cargo”, por lo que, de ello se puede desprender que cuando alguien deje de desempeñar algún cargo en un municipio: 1) tal lugar puede ser ocupado por el suplente, o 2) proceder como lo disponga la Ley.



19. En consecuencia, la Asamblea General Comunitaria, como máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en San Pedro Quiatoni, conforme a sus prácticas tradicionales y libre determinación, el 16 de abril de 2025 nombró a otra persona en la Sindicatura Municipal para tener por debidamente integrado el Ayuntamiento.

20. De esta manera, el derecho de nombrar a las autoridades así, sin que exista la posibilidad de otro procedimiento legal que aplicar, además de estar plenamente amparado en la autonomía y libre determinación de la Comunidad Indígena, tiene sustento en lo determinado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis XXIX/2015 de rubro “SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS COMUNIDADES PUEDEN REGULAR LA DESIGNACIÓN DE CONCEJALES SUSTITUTOS, UNA VEZ AGOTADO EL PROCEDIMIENTO LEGAL PREVISTO PARA ELLO.”

21. Ahora bien, el artículo 2 en su apartado A de la Constitución Federal establece textualmente que:

Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

III.- Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas Comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

22. De igual manera, es de destacarse que en el artículo 16 de la Constitución Local, en el párrafo segundo, se destaca que “...el estado reconoce a los pueblos y

comunidades indígenas y afroamericanas sus formas de organización social, política y de gobierno, sus sistemas normativos internos...”.

Tipo de controversia.

23. La Sala Superior del TEPJF ha señalado, que es de suma importancia identificar la naturaleza de la controversia para analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUZGADOS

24. Por tal, el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad o que no consideren al conjunto de autoridades tradicionales o miembros relevantes de la misma en la toma de decisiones y que pueden resultar un factor agravante o desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro de las propias comunidades¹³.

25. Para ello, a partir de la práctica jurisdiccional se advierte la siguiente tipología de cuestiones y controversias:

“1. Intracomunitarias, cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias;

2. Extracomunitarias, cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad, y

3. Intercomunitarias, cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí; en estos casos las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las

¹³ Jurisprudencia 9/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).

comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades.”

26. De lo anterior, en el presente asunto se visualiza un conflicto intercomunitario, pues se advierte afectaciones graves a la paz pública, los derechos colectivos y los derechos humanos individuales. Por un lado, **la cabecera municipal de San Pedro Quiatoni**, que ejerce su derecho a la autonomía municipal. Por el otro, las comunidades agrupadas en **"La Unión"**, que buscan reconocimiento político-administrativo, específicamente la elevación del núcleo rural El Porvenir a Agencia de Policía.



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.

27. Conforme a lo expuesto respecto de los elementos que este organismo electoral debe verificar en las elecciones celebradas en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, se procede a realizar el estudio de la elección extraordinaria celebrada el 16 de abril de 2025 en el municipio de San Pedro Quiatoni, como se detalla enseguida:

28. Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el sistema normativo del municipio en estudio. Al respecto, conforme a la documentación que obra en este Instituto dicho municipio elige a sus autoridades conforme a las reglas siguientes:

A) ACTOS PREVIOS

Previo a la elección se realizan los siguientes actos:

- I. El Presidente del Comité de Usos y Costumbres convoca a una primera sesión de trabajo el segundo sábado del mes de enero del último año de ejercicio de cada administración Municipal, acuden las autoridades municipales en funciones, los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales y tiene como finalidad dialogar sobre las características idóneas que debe reunir la persona que ocupe la Presidencia Municipal, así como las personas que posiblemente puedan ocupar dicho cargo.
- II. El Presidente del Comité de Usos y Costumbres convoca a una segunda sesión de trabajo el segundo sábado del mes de febrero del último año de ejercicio de cada administración Municipal; acuden las autoridades municipales en funciones, los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de la comunidad y los representantes de los 32 Núcleos Rurales del municipio, tiene como finalidad proporcionar nombres de ciudadanos distinguidos que contendrán en la selección de pre-

candidatos a la Presidencia Municipal, y que reúnan los requisitos contemplados en el Estatuto Electoral Comunitario.

- III. Los representantes de los Núcleos Rurales, con el resultado obtenido de las sesiones anteriores, convocan a sus respectivas asambleas para informar que el Comité Municipal de Usos y Costumbres, convocará próximamente a una Primera Asamblea General Comunitaria de ciudadanos y ciudadanas con carácter electoral y les solicita proponer, seleccionar y votar para designar precandidatos a la Presidencia Municipal, Sindicatura y Regiduría de Hacienda, con la finalidad de llevarlas como propuestas a la primera Asamblea General.



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La elección de autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. El Presidente del Comité Municipal de Usos y Costumbres con el visto bueno del Presidente Municipal, convoca a ciudadanos y ciudadanas cuyos nombres estén inscritos en el padrón de la Cabecera Municipal y de los 32 Núcleos Rurales, para celebrar la primer Asamblea General Comunitaria de Elección, iniciando el proceso de elección y se clausura hasta que termine el proceso con la elección del último servidor municipal.
- II. La Asamblea es convocada de forma escrita, haciendo entrega de esta a cada representante de los Núcleos Rurales, para que a su vez la den a conocer a sus representados.
- III. Se convoca a ciudadanos y ciudadanas habitantes de la cabecera municipal, quienes acuden de manera personal con derecho a votar y ser votados(as).
- IV. Las Asambleas de elección se realizan en el Salón de Usos Múltiples de la cabecera municipal de San Pedro Quiatoni, Oaxaca.
- V. El Presidente del Comité Municipal de Usos y Costumbres es el responsable de la conducción de la Asamblea de elección. Para la elección del Presidente Municipal, Sindicatura y Regiduría de Hacienda se proponen ternas de candidatos, las otras Regidurías se da de manera directa.
- VI. La votación puede ser directa o por terna de la siguiente forma:

Por Votación directa se entiende lo siguiente:

- a. La Asamblea propondrá a tres precandidatos para ocupar la Presidencia Municipal, Sindicatura y Regiduría de Hacienda, quienes deben satisfacer los requisitos contenidos en el Estatuto Electoral Comunitario de San Pedro Quiatoni, Oaxaca.



b. Recibidas las propuestas y seleccionados los nombres de los precandidatos, se procederá a llamar a cada uno de ellos de manera separada a pasar al frente de la Asamblea, se les explicará el motivo de su llamado y se les interrogará sobre la vigencia de su Constancia de servicio anterior. En caso de que se encuentre vencida al momento de la elección, se procede a llamar a otro ciudadano, por el contrario, si ya se venció al momento de la elección y si no hubiere otra aclaración de parte del precandidato, se anotaran sus nombres en el pizarrón. Después de toda aclaración y al momento de completar los tres nombres en el pizarrón, se procederá a realizar la votación por cada uno de los ciudadanos presentes, votando por el Precandidato de su preferencia.

c. Finalmente, quien ocupe el mayor número de votos será el precandidato a la Presidencia Municipal, quien ocupe el segundo lugar en número de votos, será el precandidato para la Sindicatura Municipal, y el que ocupe el tercer lugar en número de votos, será el precandidato para la Regiduría de Hacienda.

d. La Asamblea les otorgará un término de 30 días naturales a partir del día de la votación, para que confirmen si aceptan el servicio y la responsabilidad que el pueblo les confiere.

Por procedimiento de votación por terna se entiende lo siguiente:

a. La Asamblea propone a tres candidatos para contender primeramente para la Presidencia Municipal, quienes deben satisfacer los requisitos establecidos en el Estatuto Electoral Comunitario de San Pedro Quiatoni, Oaxaca.

b. A continuación, se le solicita a cada uno de los precandidatos de manera separada pasar al frente de la Asamblea para interrogarlos sobre la vigencia de su Constancia del Servicio anterior; asimismo se les explica el motivo del llamado. En caso de que aún no se encuentre vencida al momento de la elección, se procede a llamar a otro ciudadano, por el contrario, si ya se venció al momento de la elección y si no hubiere otra aclaración de parte del precandidato, se anotaran sus nombres en el pizarrón. Después de toda aclaración y al momento de completar los tres nombres en el pizarrón, se procederá a realizar la votación por cada uno de los ciudadanos presentes, votando por el Precandidato de su preferencia. Saldrá un solo ganador de esta contienda, los otros dos perdedores de la votación quedaran disponibles para contender nuevamente para otro cargo.

c. Finalmente quien ocupe el mayor número de votos es el precandidato a la presidencia Municipal. Posteriormente se continua con el mismo procedimiento para elegir a los Precandidatos par a la Sindicatura

Municipal y para la Regiduría de Hacienda. La Asamblea les otorga un término de 30 días naturales a partir del día de la votación, para que confirmen si aceptan el servicio y la responsabilidad que el pueblo les confiere.

VII.

El Presidente del Comité Municipal de Usos y Costumbres con el visto bueno del Presidente Municipal, convoca a ciudadanos y ciudadanas cuyos nombres estén inscritos en el padrón de la Cabecera Municipal, y de los 32 Núcleos Rurales, para celebrar la segunda Asamblea General Comunitaria de Elección.

VIII.

La Asamblea General Comunitaria de Elección, se realiza el primer sábado de abril del año electoral, en el Salón de Uso Múltiples de San Pedro Quiatoni, Oaxaca, con la finalidad de continuar con el procedimiento de elección de Concejales al Ayuntamiento, se convoca con 15 días de anticipación.

IX.

Se presenta a los candidatos(as), a la Presidencia Municipal, Sindicatura y Regiduría de Hacienda surgidos de la primera Asamblea, con la finalidad de escuchar su opinión. Si rehúsan aceptar el cargo, se solicitan propuestas a la Asamblea General. Si aceptan el cargo se les invita a tomar asiento en calidad de Candidatos y se procede a nombrar de manera directa a los otros 6 Regidores propietarios y suplentes y a los 7 Regidores(as) propietarios del año intermedio.

X.

Para la elección de las Regidurías, se entiende por votación directa, la forma establecida en la fracción anterior, con la especificidad que la Asamblea propone a 6 candidatos que fungirán como propietarios. Integrada la lista de Precandidatos, la ciudadanía emite su voto por el candidato de su preferencia. Culminada la votación, se les asignan las Regidurías conforme al número de votos obtenidos en la forma siguiente.

- a.- Regiduría de Educación, quien obtenga el mayor número de votos.
- b.- Regiduría de Panteón, quien obtenga el segundo lugar de la votación.
- c.- Regiduría de Obras, quien obtenga el tercer lugar de la votación.
- d.- Regiduría de Mercado, quien obtenga el cuarto lugar de la votación.
- e.- Regiduría de Salud, quien obtenga el quinto lugar de la votación.
- f.- Regiduría de Cultura y Deportes, quien obtenga el sexto lugar de la votación.
- g.- El mismo procedimiento se utilizará para elegir a los 7 Regidurías del año intermedio en donde la Regiduría de Hacienda será quien ocupe el primer lugar de la votación y se correrán las asignaciones antes señaladas.

XI. Tercera Asamblea General Comunitaria de Elección.



El Presidente de Comité Municipal de Usos y Costumbres con el visto bueno del Presidente Municipal, convoca a ciudadanos y ciudadanas cuyos nombres estén inscritos en el padrón de la Cabecera Municipal, y de los 32 Núcleos Rurales, para celebrar la tercera Asamblea General Comunitaria de Elección.



XII. La Asamblea General Comunitaria de Elección, se realiza el segundo sábado del mayo del año electoral, en el Salón de Uso Múltiples de San Pedro Quiatoni, Oaxaca, con la finalidad de continuar con el procedimiento de elección de Concejales al Ayuntamiento, se convoca con 15 días de anticipación.

XIII. La Asamblea General Comunitaria tiene como finalidad continuar la elección de los Concejales al Ayuntamiento de San Pedro Quiatoni, Oaxaca, que quedaron pendientes. En caso de haberse completado los Concejales, se continuará con la elección y nombramiento de manera directa del Alcalde Único Constitucional; dos suplentes del Presidente Municipal; dos suplentes de la Sindicatura; dos suplentes del Alcalde único Constitucional; Secretario Municipal; Tesorero Municipal; Secretario del Alcalde Único Constitucional; dos Sub-Secretarios Municipales; dos Sub Tesoreros Municipales; un Sub-Secretario del Alcalde único Constitucional; dos Mayores de Vara, ocho Topiles de Vara y dos Jueces de Obra.

XIV. Cuarta Asamblea General Comunitaria de Elección. - El Presidente del Comité Municipal de Usos y Costumbres con el visto bueno del Presidente Municipal, convoca a ciudadanos y ciudadanas cuyos nombres estén inscritos en el padrón de la Cabecera Municipal, y de los 32 Núcleos Rurales, para celebrar esta cuarta Asamblea General Comunitaria de Elección.

XV. La cuarta Asamblea General Comunitaria de Elección, se realiza el segundo sábado de junio del año electoral, en el Salón de Usos Múltiples de San Pedro Quiatoni, Oaxaca, con la finalidad de continuar con el procedimiento de elección de Concejales al Ayuntamiento, se convoca con 15 días de anticipación.

XVI. La Asamblea tiene como finalidad continuar la elección de Autoridades Municipales o a quienes ocupen los restantes cargos.

XVII. Al momento de haberse completado el Ayuntamiento Municipal y todos los demás cargos, se procederá a levantar y firmar el Acta correspondiente firmando todos los que participaron en la Asamblea General, incluidos los nombrados por la Asamblea. Inmediatamente el Presidente del Comité Municipal de Usos y Costumbres se encargará de remitir el expediente en original al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

29. Así, del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo, contenidas en el Dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-190/2022 que identifican el método de elección de San Pedro Quiatoni.



30. Esto es así, porque, integrantes del Comité Municipal de Usos y Costumbres e integrantes de la Autoridad Municipal emitieron la convocatoria escrita con fecha 10 de abril de 2025, dirigida a las ciudadanas y ciudadanos de la cabecera municipal y de los 32 núcleos rurales, convocándoles a la Asamblea General Comunitaria Extraordinaria celebrada el 16 de abril de 2025, además, conforme a las prácticas tradicionales y al sistema normativo de San Pedro Quiatoni, hicieron entrega de esta convocatoria a los representantes de los núcleos rurales de San Pedro Quiatoni, otorgando certeza y legalidad del acto.

31. El día de la elección extraordinaria de la persona que fungirá en la Sindicatura Municipal para lo que resta del periodo 2023-2025, en el primer punto del Orden el Día, el Primer Secretario del Comité Municipal de Usos y Costumbres, realizó el pase de lista correspondiente, informando la presencia de 561 de 1360 ciudadanas y 1105 de 1650 ciudadanos, dando un total de 1,666 personas; **no obstante, de una revisión a las listas de asistencia que obran en el expediente, se advierte que, asistieron 1655 personas, de las cuales 575 son mujeres, 1066 son hombres y obran 14 firmas sin nombre** (no se puede advertir a que sexo pertenecen).

32. Al tener verificado el número de asambleístas presentes, el Presidente del Comité de Usos y Costumbres instaló legalmente la Asamblea General Comunitaria a las nueve horas con cincuenta y dos minutos del 16 de abril de 2025, declarando válidos y obligatorios todos los acuerdos que se tomaran en la Asamblea.

33. Continuando con el desahogo de la Asamblea, en el quinto punto del Orden del Día, el Presidente del Comité de Usos y Costumbres sometió a consideración de la Asamblea el Orden del Día, el cual fue aprobado por unanimidad.

34. En el sexto punto, el Presidente del Comité Municipal de Usos y Costumbres explicó a la Asamblea que, debido a los hechos ocurridos el día 5 de abril del presente año, en los cuales el Síndico Municipal, en ejercicio de sus funciones, lamentablemente perdió la vida (situación acreditada con el acta de defunción correspondiente), solicitó a los asambleístas que se quitaran el sombrero, se pusieran de pie y guardaran un minuto de silencio en memoria del Síndico Municipal fallecido.

35. Acto seguido, informó que, al no existir un suplente en la constancia de mayoría y validez expedida por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, era necesario que la Asamblea general nombrara a la persona que habría de concluir el periodo. Por tal motivo, preguntó a los asambleístas cuál sería la forma adecuada para elegir al Síndico Municipal que concluiría el periodo 2023-2025.



36. En respuesta, la Asamblea por unanimidad de votos determinó **realizar la elección de forma directa**, en este sentido, solicitaron a la Asamblea que propusieran nombres de posibles candidatos para ocupar el cargo de Síndico Municipal. Tras un amplio diálogo entre los asambleístas, propusieron al ciudadano Florencio Hernández López, originario de la localidad de Cerro Culebra, destacando entre sus cualidades su responsabilidad, honestidad y dedicación al trabajo, atributos que lo distinguían como un ciudadano ejemplar.

37. En ese sentido, el Presidente del Comité Municipal de Usos y Costumbres le preguntó si aceptaba el cargo que, por decisión del pueblo, se le estaba asignando. En uso de la palabra, el ciudadano Florencio Hernández López manifestó su disposición para asumir la responsabilidad, comprometiéndose a hacer todo lo posible por cumplir con el servicio. Asimismo, solicitó el apoyo de las autoridades y de los propios asambleístas para orientarlo en el ejercicio de sus funciones.

38. Acto seguido, el Presidente del Comité Municipal de Usos y Costumbres sometió el nombramiento a votación, pidiendo a los asambleístas que levantaran la mano quienes estuvieran a favor de que el ciudadano Florencio Hernández López fuera designado como nuevo Síndico Municipal de San Pedro Quiatoni. De manera unánime, todas y todos los presentes alzaron la mano en señal de aprobación, sin registrarse ningún voto en contra.

39. De esta forma, la Asamblea aprobó que el ciudadano Florencio Hernández López asumiría el cargo de Síndico Municipal a partir de esa fecha y hasta el 31 de diciembre de 2025.

40. Enseguida los asambleístas ordenaron al Comité Municipal de Usos y Costumbres que realizaran el trámite correspondiente ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y la Secretaría de gobierno para obtener la acreditación correspondiente.

41. Agotados todos los puntos del Orden del Día, la Asamblea General Comunitaria fue clausurada a las doce horas con cincuenta y ocho minutos del día de su inicio,

sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de la Asamblea General Comunitaria de referencia.

42. Finalmente, conforme al Sistema Normativo de este municipio, la persona electa en el cargo de Síndico Municipal en la Asamblea General Comunitaria celebrada el 16 de abril de 2025, se desempeñará a partir de la aprobación del presente Acuerdo hasta el 31 de diciembre de 2025, quedando electa la siguiente persona:



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX

PERSONA ELECTA EN LA CONCEJALÍA	
CARGO	PROPIETARIO
SINDICATURA MUNICIPAL	FLORENCIO HERNÁNDEZ LÓPEZ

- b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género.

43. De la revisión de la documentación que integra el expediente en análisis, se advierte que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante sentencia emitida en el juicio JDCI/124/2022 y sus acumulados, calificó como jurídicamente válido el proceso electivo ordinario 2022, al determinar que no se violentó el principio de progresividad como lo sostuvo el Consejo General. El Tribunal concluyó que:

“las mujeres tienen el derecho de participar en las contiendas municipales para ostentar cargos municipales, también es cierto que dicho derecho no se debe traducir en una obligación para las mujeres, puesto que se encuentran en total libertad de negarse a participar, pues establecer lo contrario resultaría contrario a lo que el propio principio de paridad de género señala.

Ante tales consideraciones, al no existir la voluntad de las propias mujeres para ejercer su derecho de ser votadas, lo que se traduce en una negativa colectiva de participar para desempeñar algún cargo municipal, tal circunstancia atiende al mismo contexto de la comunidad. Lo anterior, de ninguna manera vulnera los derechos político electorales de las mujeres del Municipio, mucho menos sus derechos humanos, pues su negativa de participar fue en el pleno ejercicio y goce de sus derechos humanos incluidos los políticos electorales.”

44. Ahora bien, del análisis de los resultados del proceso electivo extraordinario 2025 celebrado en el municipio de San Pedro Quiatoni, se advierte que la integración del Ayuntamiento que actualmente se encuentra en funciones fue validada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante la sentencia dictada en el juicio JDCI/124/2022 y acumulados. Dicha validación recayó sobre la integración

derivada del proceso ordinario 2022, lo que significa que el proceso extraordinario 2025 tuvo como objeto únicamente sustituir a una persona dentro de la misma estructura ya calificada como válida por el citado órgano jurisdiccional.

45. En ese sentido, y conforme a lo determinado por el TEEO, la integración del Ayuntamiento no sufrió modificaciones sustantivas respecto de su conformación original, ya que el cambio realizado en el marco del proceso extraordinario consistió en la sustitución de un hombre por otro hombre en el cargo de Síndico Municipal. Es decir, la composición del órgano de gobierno municipal permanece inalterada en términos de representación de género ya que esta integración así fue calificada por el Tribunal.



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUAREZ, OAX.

46. Por tanto, dicha integración continúa sin cumplir con el principio constitucional de paridad de género, toda vez que al ser solo un cargo que fue nombrado en la Asamblea Extraordinaria, con dicho nombramiento no es posible modificar la integración validada por el Tribunal, en ese sentido esta autoridad administrativa electoral se inclina por validar esta elección extraordinaria de la Sindicatura Municipal.

47. En ese sentido, conforme a los principios de igualdad, no discriminación, paridad de género y progresividad de los derechos humanos, resulta obligatorio que en el proceso electivo ordinario correspondiente al año 2025, en donde se renovarían la totalidad de los cargos, se garantice de manera efectiva la paridad de género en la integración del Ayuntamiento, sin que pueda admitirse práctica alguna que implique regresividad en la tutela de los derechos de participación política de las mujeres. De no ser así, el Consejo General estará legalmente impedido para calificar como jurídicamente válido el proceso electivo.

48. Asimismo, se formula un atento exhorto a las autoridades en funciones, a la autoridad electa, a la Asamblea General y a la comunidad en general para los efectos de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en el desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

49. Lo anterior, es con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4, incisos f) y j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención de Belém Do Pará"), que dispone que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos

comprenden, entre otros: la igual protección ante la ley y de la ley, así como a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos.

50. Sobre esto, el artículo 3, de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), establece que los Estados parte tomarán, en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica y cultural, las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.



51. Asimismo, el artículo 7, incisos a) y b), de la CEDAW, contempla que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; garantizando en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

52. De igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF)¹⁴ precisó que:

(...) la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

c) Que la persona electa no haya sido condenada mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscrita como deudora alimentaria morosa en cualquier registro oficial.

53. Del análisis realizado a la información contenida en la documentación remitida y que integra el expediente que se analiza, así como de la revisión efectuada en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género¹⁵ y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos

¹⁴ Jurisprudencia 48/2016, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

¹⁵ Consultado con fecha 9 de mayo de 2025 en https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcmrg

del Registro Civil de Oaxaca¹⁶, hasta el momento, este Instituto no cuenta con datos que permitan concluir que la persona electa en la Sindicatura Municipal mediante Asamblea General Comunitaria, celebrada el 16 de abril de 2025 en San Pedro Quiatoni, se encuentre en alguno de los supuestos indicados, tal como lo exige el inciso j), fracción I, del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.



54. De la misma forma, tampoco se tiene información que la persona electa tenga suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadano, lo cual constituye un impedimento para postularse a un cargo de elección popular, en términos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal.

d) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos.

55. De la lectura del acta de Asamblea, se desprende que el ciudadano fue electo por haber obtenido la mayoría de los votos, por lo que, se estima, cumple con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de este resultado.

e) La debida integración del expediente.

56. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obran las documentales listadas anteriormente en el apartado de Antecedentes del presente Acuerdo.

f) De los derechos fundamentales.

57. Este Consejo General no advierte, al menos, de forma indiciaria la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa o a alguno de sus integrantes; de la misma forma, tampoco se desprende la existencia de alguna determinación contraria e incompatible con los derechos humanos protegidos por los instrumentos que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

g) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio.

58. Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio, en modalidad de participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular.

¹⁶ Consultado con fecha 9 de mayo de 2025 en <http://rcoaxaca.com/>

59. En este sentido, de acuerdo al acta de Asamblea y lista de participantes, se puede afirmar que la elección que se analiza, contó con la participación real y material de las mujeres, al contar con una **asistencia de 575 mujeres en la asamblea extraordinaria del 16 de abril de 2025**, sin que hasta la fecha exista alguna inconformidad o controversia planteada por las mujeres de San Pedro Quiatoni.



60. Ahora bien, por otra parte, con el nombramiento de la persona que ocupará la Sindicatura Municipal, no modifica la integración del Ayuntamiento, es así que, **del total de las nueve personas que les corresponde ejercer el cargo en este 2025, dos son ocupados por mujeres**, como se muestra en el siguiente cuadro:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS			
CARGO	AÑO 2023	AÑO 2024	AÑO 2025
PRESIDENCIA MUNICIPAL	MARCELO GARCÍA SÁNCHEZ		
SINDICATURA MUNICIPAL	FLORENCIO HERNÁNDEZ LÓPEZ		
REGIDURÍA DE HACIENDA	GUILEBALDO LÓPEZ LÓPEZ	RENATO LÓPEZ CRUZ	GUILEBALDO LÓPEZ LÓPEZ
REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	EUGENIO LÓPEZ ÁNGELES	ISMAEL LÓPEZ PEREZ	EUGENIO LÓPEZ ÁNGELES
REGIDURÍA DE PANTEÓN	RUBÉN RUIZ ZARATE	PATRICIO CRUZ MIGUEL	RUBÉN RUIZ ZARATE
REGIDURÍA DE OBRAS	RAMÓN MIGUEL LÓPEZ	MANOLO GARCÍA PÉREZ	RAMÓN MIGUEL LÓPEZ
REGIDURÍA DE MERCADO	JOSÉ HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	MARCELINO LUIS NÚÑEZ	JOSÉ HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
REGIDURÍA DE SALUD	REINA RUIZ HERNÁNDEZ	VIRGINIA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ	VERÓNICA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
REGIDURÍA DE CULTURA Y DEPORTE	LORENA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ	EMMA MARTÍNEZ ÁNGELES	CAROLINA LÓPEZ PÉREZ

61. De los resultados de la elección que se califican, comparado con la elección ordinaria del año 2022, se puede apreciar que aumentó el número de mujeres que participaron en la Asamblea, sin embargo, la integración y el número de mujeres que ocupan las concejalías en el Ayuntamiento en funciones seguirá siendo el mismo, tal como se muestra:

ORDINARIA 2019	ORDINARIA	ASAMBLEA EXTRAORDINARIA

					2022 ¹⁷				2025
	1°	2°	3°	4°	1°	2°	3°	4°	
TOTAL DE ASAMBLEÍSTAS	1408	1673	1546	1608	1633	1473	1346	1271	1655
MUJERES PARTICIPANTES	593	700	657	677	545	545	469	434	575
TOTAL DE CARGOS	18				18				1
MUJERES ELECTAS	7				6				0



62. Del cuadro, se advierte que, como resultado del proceso electivo extraordinario celebrado en el municipio de San Pedro Quiatoni, la integración del Ayuntamiento declarado como válido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante sentencia dictada en el juicio JDCI/124/2022 y acumulados, no presentó modificaciones sustantivas respecto de su conformación original.

63. Lo anterior, toda vez que en la Asamblea General Comunitaria Extraordinaria se designó a un hombre en el cargo de Síndico Municipal, mismo que anteriormente y de manera primigenia era ocupado por otro hombre. En consecuencia, la integración del Ayuntamiento continúa sin cumplir con el principio de paridad de género, lo que se traduce en que, para lo que resta del periodo 2022–2025, siete hombres y únicamente dos mujeres ejercerán cargos en dicho órgano de gobierno.

64. En ese sentido, es importante mencionar que la paridad y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades lo siguiente:

- 1) Garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres,
- 2) Promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular; y
- 3) Eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural.

65. Lo anterior exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres. Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos

¹⁷ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI302022.pdf>

cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto¹⁸.

66. Sirve de sustento a lo anterior la siguiente tesis 1a. CLX/2015 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) de rubro DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN¹⁹, conforme a la cual el derecho de las mujeres a tener una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

67. Por lo que las autoridades electorales deben garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas municipales desde una doble dimensión. Por una parte, deben asegurar la paridad vertical, para lo cual están llamados a postular candidaturas de un mismo Ayuntamiento para la Presidencia Municipal, Regidurías y Sindicatura Municipal en igual proporción de géneros; y por otra, desde de un enfoque horizontal deben asegurar la paridad en el registro de esas candidaturas, entre los diferentes Ayuntamientos que forman parte de un determinado Estado²⁰.

68. En esta tesitura es de señalar que este Instituto, como parte del Estado, está obligado a asegurar que haya igualdad entre los hombres y las mujeres; para lograr la verdadera igualdad sustantiva, por lo tanto, se tiene que garantizar las condiciones para ello y remover todos los obstáculos para que la igualdad se alcance en los hechos.

69. Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su Sistema Normativo, lo cual consiste en la obligación de avanzar, maximizar el ejercicio y disfrute de los derechos humanos.

¹⁸ Jurisprudencia 11/2018 PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES. - <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idTesis=11/2018>

¹⁹ Registro digital: 2009084. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CLX/2015 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, página 431. Tipo: Aislada.

²⁰ Jurisprudencia 7/2015 PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL. <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idTesis=7/2015>

70. En ese sentido, se formula un respetuoso exhorto a las Autoridades en funciones, a la persona electa, a la Asamblea General Comunitaria y a la comunidad de San Pedro Quiatoni, para que, adopten las medidas necesarias, idóneas, proporcionales y razonables que propicien y garanticen una mayor participación de las mujeres en sus Asambleas de elección ordinaria, en concordancia con sus contextos socioculturales y sus propias formas de organización comunitaria, a fin de garantizar el derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, universalidad y libre de violencia, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en materia de paridad.



71. Asimismo, se les recuerda que, conforme a los principios de igualdad, no discriminación, paridad de género y progresividad de los derechos humanos, resulta obligatorio que en el proceso electivo ordinario correspondiente al año 2025 se garantice de manera efectiva la paridad de género en la integración del Ayuntamiento, sin que pueda admitirse práctica alguna que implique regresividad en la tutela de los derechos de participación política de las mujeres. De no ser así, el Consejo General estará legalmente impedido para calificar como jurídicamente válido el proceso electivo.

72. Es de recordar que la fracción III, apartado A, del artículo 2º de la Constitución Federal dispone en su última parte que:

En ningún caso, sus sistemas normativos limitarán los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

73. La paridad de género es entendida como medida democratizadora que implica la participación equilibrada de mujeres y hombres en todos los procesos decisorios del ámbito público y privado. Además, la paridad es una meta que debe ser entendida como una medida definitiva a la que deben aspirar todos los poderes del Estado, incluyendo el municipal, para lograr una representación equilibrada entre hombres y mujeres, en todos los procesos decisorios²¹.

74. Cabe señalar que desde el 6 de junio de 2019 se publicó la reforma constitucional federal en materia de paridad de género y que el 9 de noviembre de 2019 se hizo lo propio respecto de la Constitución de Oaxaca, ello para incorporar la exigencia de esta integración de los distintos niveles de gobierno, principalmente en el ámbito municipal, lo que incluye también a los municipios que nombran a sus autoridades conforme a sus normas, instituciones y prácticas tradicionales.

²¹ Véase el documento *Norma Marco para consolidar la democracia paritaria*, disponible para su consulta en https://parlatino.org/pdf/leyes_marcos/leyes/consolidar-democracia-paritaria-pma-27-nov-2015.pdf

75. Si bien, se reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a la libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, además de elegir a sus órganos de autoridad, y representantes ante los ayuntamientos de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

76. Por su parte, la normativa internacional también reconoce el derecho a la libre determinación de los Pueblos y Comunidades Indígenas. Así tenemos el Convenio 169, sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en ese contexto, la implementación eficaz de los derechos de los pueblos reconocidos internacionalmente exige el reconocimiento y la aceptación de las costumbres, el derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, en especial en lo que respecta a la determinación de sus autoridades.

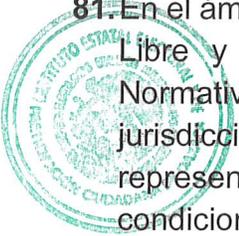
77. La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer dispone en los Artículos I, II y III que las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones, a ser elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos en la legislación nacional, a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

78. Por tanto, en los ámbitos, internacional, nacional y estatal se prevén los derechos de los pueblos y comunidades indígenas para elegir a sus autoridades mediante sus usos y costumbres, y así mismo la igualdad que debe existir entre el hombre y la mujer, entre otras, en materia política.

79. El artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

80. Al efecto, el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal señala que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir de acuerdo con sus sistemas normativos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco

que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso, sus sistemas normativos limitarán los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales²².


81. En el ámbito local, el artículo 16, párrafo 8, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece que se reconocen los Sistemas Normativos Internos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes aplicables.

82. El artículo 25, apartado A, fracción II, de la referida Constitución local dispone que la ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2º Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Federal y 16 de la Constitución local; asimismo, estatuye que la ley establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación en condiciones de igualdad de las mujeres en dichos procesos electorales, y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre las mujeres y hombres, así como el acceso a los cargos para los que fueron electas o designadas y sancionará su contravención.

83. En ese orden de ideas, es importante mencionar que el numeral 15 de la LIPEEO, refiere que en aquellos municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus sistemas normativos indígenas, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, la Constitución Local y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

84. Por su lado, el artículo 273, párrafo 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca reconoce y garantiza el derecho de los Pueblos y las Comunidades Indígenas y Afromexicanas del estado de Oaxaca a la libre

²² Fracción reformada DOF 22-05-2015, 29-01-2016, 30-09-2024.

determinación y, como una expresión de ésta, la autonomía para decidir libremente sus formas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, y teniendo a la Asamblea General Comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución local y la Soberanía del Estado.

85. Conforme a lo expuesto, en los municipios donde se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Política Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de Universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

86. En ese sentido, del marco normativo precisado se obtiene que las normas establecidas por cada pueblo, incluyendo al Estado de Oaxaca, deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres, tanto en su vertiente activa como pasiva, en el Derecho Consuetudinario que los rija. Lo cual, además, encuentra sustento en el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 22/2016, de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).

87. Como ya fue referido, estos derechos también son reconocidos por el Convenio 169 de la OIT que en su artículo 8 señala que, al aplicar la legislación nacional a los pueblos indígenas, deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

88. Además, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) establece, en su artículo 7, la obligación de los Estados de adoptar medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública y garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres, el ejercicio del derecho a:

1) Votar en todas las elecciones (...) y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;

2) (...) ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;

89. Lo expuesto implica que las autoridades, la Asamblea General y la comunidad de San Pedro Quiatoni, Oaxaca, deberán iniciar un proceso de reflexión interna y ajuste de sus usos y costumbres o de su sistema normativo a la paridad, bajo el principio de autonomía y libre determinación; así como mediante la aplicación de acciones afirmativas que faciliten el avance en la participación de las mujeres en el ámbito comunitario en general y para los procesos electorales subsecuentes que permitan tener un Ayuntamiento paritario.



h) Requisitos de elegibilidad.

90. Del expediente en estudio, se acredita que la persona electa en la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de San Pedro Quiatoni, cumple con los requisitos necesarios para ocupar el cargo para el que fue nombrado, de acuerdo a sus normas y las disposiciones legales estatales y federales.
91. Por lo que, satisfacen los requisitos previstos en la fracción I del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de manera especial, con lo dispuesto en el inciso j); así como con las fracciones VI y VII, numeral 2, del artículo 21 de la LIPEEO dado que, como ya se precisó en la parte relativa a los Antecedentes, se efectuó una revisión en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca, y hasta el momento, este Instituto no cuenta con datos que permitan concluir que la persona electa como Síndico Municipal del Ayuntamiento de San Pedro Quiatoni se encuentre en alguno de los supuestos indicados.
92. Además, tampoco se tiene información que la persona electa tenga suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadano, lo cual constituye un impedimento para postularse a un cargo de elección popular, en términos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal.

i) Controversias.

93. Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna y tampoco este Instituto ha sido notificado de la existencia de inconformidad respecto de los resultados de la elección en el municipio que nos ocupa.

j) Comunicar Acuerdo.

94. Para los efectos legales correspondientes y a fin que procedan conforme a sus facultades, este Consejo General considera pertinente informar de los términos del presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 31, fracción VIII, 32, fracción XIX, 38, fracción XXXV, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** Razón Jurídica, del presente Acuerdo, se califica como **jurídicamente válida** la elección extraordinaria del Síndico Municipal del Ayuntamiento de San Pedro Quiatoni, realizada mediante Asamblea General Comunitaria Extraordinaria de fecha 16 de abril de 2025; en virtud de lo anterior, expídase la Constancia respectiva a la persona electa en la Sindicatura Municipal a partir de la aprobación del presente Acuerdo al 31 de diciembre del 2025.

PERSONA ELECTA EN LA CONCEJALÍA	
CARGO	PROPIETARIO
SINDICATURA MUNICIPAL	FLORENCIO HERNÁNDEZ LÓPEZ

SEGUNDO. Por lo explicado en el inciso b) y g), de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las Autoridades en funciones, a la persona electa en la Sindicatura Municipal, a la Asamblea General Comunitaria y a la comunidad de San Pedro Quiatoni, para que, adopten las medidas necesarias, idóneas, proporcionales y razonables que propicien y garanticen una mayor participación de las mujeres en sus Asambleas de elección ordinaria, en concordancia con sus contextos socioculturales y sus propias formas de organización comunitaria, a fin de garantizar el derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, universalidad y libre de violencia.

TERCERO. Por lo explicado en el inciso b) y g), de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las Autoridades en funciones, a la persona electa en la Sindicatura Municipal, a la Asamblea General Comunitaria

y a la comunidad de San Pedro Quiatoni, a efecto de que, en apego a los principios de igualdad, no discriminación, paridad de género y progresividad de los derechos humanos, en el proceso electivo ordinario correspondiente al año 2025 en donde se renovaran la totalidad de los cargos, se garantice de manera efectiva la paridad de género en la integración del Ayuntamiento, sin que pueda admitirse práctica alguna que implique regresividad en la tutela de los derechos de participación política de las mujeres. De no ser así, el Consejo General estará legalmente impedido para calificar como jurídicamente válido el proceso electivo.

CUARTO. Por lo explicado en el inciso b) y g), de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a la autoridad electa, a las autoridades en funciones, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para que respeten el derecho al ejercicio del cargo de las mujeres en el Cabildo Municipal en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento, con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia.

QUINTO. Dado lo expresado en el inciso b) y g) de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a la autoridad electa, a las autoridades en funciones, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para el efecto de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

SEXTO. La paridad es un principio legal, permanente y universal de la buena gobernanza, por lo tanto, se les exhorta respetuosamente a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general a que inicien un proceso de reflexión que permita a las mujeres ocupar espacios de decisión de mayor responsabilidad a las alcanzadas, para ello, podrán considerar el principio de alternancia.

SÉPTIMO. En cumplimiento a lo indicado en el inciso j) de la **TERCERA** Razón Jurídica, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, comuníquese el presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca para los efectos legales correspondientes.

OCTAVO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta

Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de Internet.

Así lo aprobaron por mayoría de votos las Consejerías Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Alejandro Carrasco Sampedro, Zaira Alhelí Hipólito López, Ana María Márquez Andrés, Gabriela Fernanda Espinoza Blancas y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; con los votos en contra de la Consejera Electoral Jessica Jazibe Hernández García y del Consejero Electoral Manuel Cortés Muriedas quien anunció un voto particular; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día trece de mayo de dos mil veinticinco, ante la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

E.D DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ

LUISA REBECA GARZA LÓPEZ



VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL, MAESTRO MANUEL CORTÉS MURIEDAS, RESPECTO DEL **ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-11/2025**, DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE LA SINDICATURA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO QUIATONI, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Previo a señalar los motivos que me hacen apartarme del proyecto que se pone a nuestra consideración es de señalar a modo de contexto los antecedentes del caso.

Elección Ordinaria 2022. Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-30/2022 de fecha 28 de julio de 2022, el entonces Consejo General de este Instituto calificó como jurídicamente no válida la elección ordinaria de las concejalías del Ayuntamiento de San Pedro Quiatoni, realizada mediante Asambleas Generales Comunitarias celebradas los días de 05 de marzo, 02 de abril, 07 de mayo y 04 de junio del año 2022, dado que no se cumplió con el principio de paridad.

Impugnaciones del Acuerdo. Ciudadanos de San Pedro Quiatoni, inconformes impugnaron el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-30/2022, al respecto, el Tribunal Electoral Local integró los expedientes JDCI/124/2022, JDCI/125/2022, JDCI/126/2022, y JDCI/127/2022.

Sentencia del Tribunal Local. El 19 de noviembre de 2022, el Tribunal Electoral Local emitió sentencia en los expedientes JDCI/124/2022, JDCI/125/2022, JDCI/126/2022, y JDCI/127/2022. En lo que interesa, se resolvió lo siguiente:

*"**TERCERO.** Se **revoca** el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-30/2022**, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.*

***CUARTO.** Se **declara la validez** de la elección celebrada los días cinco de marzo, dos de abril, siete de mayo y cuatro de junio de dos mil veintidós, en el Municipio de San Pedro Quiatoni, Oaxaca, (...)"*

Elección extraordinaria 2025. Derivado del fallecimiento del Síndico Municipal, se realizó asamblea general extraordinaria.

Al respecto conforme al Sistema Normativo de San Pedro Quiatoni, los cargos propietarios de la Presidencia y Sindicatura Municipal tienen una duración de tres años.

Los cargos propietarios de las Regidurías de Hacienda, Educación, Panteón, Obras y Mercado, tienen funciones en el primer y tercer año, mientras que los cargos intermedios de estas regidurías desempeñan su labor en el segundo año.

Las Regidurías de Salud y la Regiduría de Cultura y Deporte reservadas para las mujeres desempeñan sus funciones durante tres periodos, de un año cada uno, respectivamente.

A continuación manifestaré los motivos de mi disenso.

De los antecedentes narrados tenemos que se trata de la elección extraordinaria de la sindicatura, de lo que puede considerarse que al realizar la asamblea general extraordinaria y cumplir con los requisitos de elegibilidad, tendría que calificarse como válida, sin embargo, a mi consideración se deja de cumplir con el principio constitucional de paridad de género.

Esto es así, al acompañar el criterio que sostuvo el entonces Consejo General de este Instituto al calificar la elección ordinaria en 2022, ya que dado el método de elección, en una sola asamblea se eligen a las personas que fungirán en los cargos durante tres años, con la particularidad de que los dos cargos principales (presidencia y sindicatura) permanecen los 3 años, la regidurías de Hacienda, Educación, Panteón, Obras y Mercados (reservadas a los hombres) fungen el primer y tercer año, siendo relevadas en el segundo año.

Por otra parte los cargos reservados a las mujeres salud, cultura y deporte tienen duración de un año, renovando en cada periodo a sus integrantes.

De este modo tenemos que de un total de 9 cargos, se elige a dieciocho personas para cumplir con las rotaciones señaladas en párrafos precedentes.

De la simple vista de la composición final tenemos que en cada año, en esos nueve cargos 7 se han conformado por hombres y solo 2 por mujeres, en lo global por los tres años de 18 cargos 12 fueron ocupados por hombres y solo 6 por mujeres.

Lo anterior de ninguna manera se acerca al cumplimiento del principio constitucional de paridad de género, incluso representa una regresión ya que conforme al expediente de elección en la asamblea ordinaria de 2019 resultaron electas 7 mujeres, mientras que en 2022 solo 6 fueron nombradas.

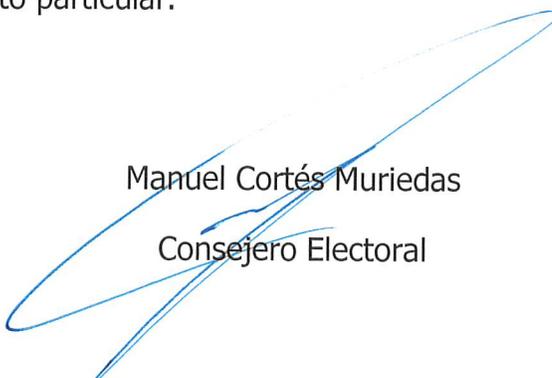
No pasa desapercibido que el Tribunal Electoral declaró válida esa elección bajo el argumento principal de que la paridad de género no era obligatoria aún en 2022 para los municipios que eligen a sus autoridades bajo su propio sistema normativo indígena.

Sin embargo, al realizar esta asamblea extraordinaria la comunidad de San Pedro Quiatoni, perdió la valiosa oportunidad de nombrar a una mujer en un cargo relevante como lo es el de la sindicatura municipal, máxime que está por concluir este periodo.

No es óbice a lo anterior que con la designación de una mujer en este año, no se cumpla aun con la paridad de género en la integración final, sin embargo, representa un avance en la garantía del ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres.

Máxime que la designación se realiza en 2025, cuando este principio es obligatorio ya para los municipios que eligen a sus autoridades bajo su propio sistema de elección, de los que estaré atento al cumplimiento.

Por lo anterior, en forma respetuosa y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24, numeral 5, incisos a) y d) del reglamento de sesiones del consejo general del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en tiempo y forma emito el presente voto particular.



Manuel Cortés Muriedas
Consejero Electoral



Consejera Electoral

Jessica Jazibe Hernández García

VOTO PARTICULAR QUE PRESENTA LA CONSEJERA ELECTORAL JESSICA JAZIBE HERNÁNDEZ GARCÍA, SOBRE EL ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-11/2025 RESPECTO DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE LA SINDICATURA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO QUIATONI QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, numeral 5, inciso a) y d), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, me permito manifestar las razones por las que no acompaño el sentido del acuerdo mencionado, aprobado por mayoría de las consejerías electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

El 28 de julio de 2022 mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-30/2022, el Consejo General de este Instituto acordó por mayoría de votos calificar como jurídicamente no válida la elección ordinaria de las concejalías de dicho ayuntamiento realizando un respetuoso exhorto a las autoridades y comunidad para que llevaran a cabo una nueva asamblea comunitaria en la que se generaran las condiciones necesarias y suficientes para que las mujeres hicieran ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad y universalidad para con ello, dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables.

Lo anterior, derivado de que en asamblea general de San Pedro Quiatoni, en el año de 2022, de la totalidad de 22 cargos, resultaron electas únicamente seis mujeres como propietarias en las Regidurías de Salud y en la Regiduría de Cultura y Deportes, dejando 16 cargos para los hombres.

Este acuerdo del Consejo General fue impugnado ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO), en el expediente JDCI/124/2022 y acumulados, resolviendo esta autoridad jurisdiccional, la revocación del Acuerdo IEEPCO-CG-



Consejera Electoral
Jessica Jazibe Hernández García

SNI-30/2022, y declaró la validez de la elección. Es importante resaltar que en su sentencia, el TEEO señaló lo siguiente:

El Consejo General dejó de observar el contexto de participación de las mujeres en el Municipio y las medidas que se han implementado desde el año dos mil dieciséis para asegurar la participación de las mujeres.

Este Tribunal Electoral considera que el Consejo General dejó de advertir que la obligación establecida en el Decreto 1511 aprobado por el Congreso del Estado el veintiocho de mayo de dos mil veinte, era exigible para las elecciones que se realizaran en el año dos mil veintitrés, al señalar el decreto impugnado en su transitorio tercero -previo a la reforma del Decreto 698 de veinticinco de octubre de dos mil veintidós- que la paridad en las comunidades indígenas será gradual y que su cabal cumplimiento se deberá dar para el año dos mil veintitrés, lo cual, se considera representa una salvaguarda legislativa implementada por el legislador que expresa la voluntad de dotar de efectos futuros a la reforma.

En la misma sentencia, en el apartado de EFECTOS, Fracción V, se vinculó a los sectores representativos de las comunidades del municipio de San Pedro Quiatoni, para que iniciaran la revisión normativa de sus usos y costumbres, sistema de cargos y métodos y procedimientos de elección; y realizaran los ajustes y acciones afirmativas necesarias para la incorporación de las mujeres a los procesos electivos, flexibilizando las normas para el avance paritario en futuras elecciones.

En el Acuerdo **IEEPCO-CG-11/2025**, que fue aprobado por mayoría del colegiado, en el sentido de validar la elección extraordinaria para ocupar el cargo de la sindicatura municipal en San Pedro Quiatoni, realizada el 16 de abril del año en curso, nuevamente resultó electo un hombre en el cargo de la sindicatura propietaria, es decir, persiste en la integración global, mayoría de hombres, aún



Consejera Electoral
Jessica Jazibe Hernández García

cuando en este proyecto de acuerdo únicamente se está sometiendo un solo cargo, de un total de 22 cargos, serán 16 para hombres y 6 para mujeres, por ello, considero que esta elección extraordinaria, a pesar de quien ocupaba el cargo era un hombre, se tendría que haber elegido a una mujer, toda vez que al validarse la elección de un hombre para este cargo, se incumple con el mandato de paridad, es decir, la paridad no solo trata de una distribución numérica de cargos para lograr el piso mínimo de 50-50, sino trata de la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, por lo que se debe considerar el avance de las mujeres en los cargos de representación popular y no perpetuar la discriminación y desigualdad.

La reforma constitucional del 2019 estableció la obligación para todas las autoridades electorales, a fin de garantizar el principio de paridad en todos los órdenes de gobierno, esta reforma fue llamada “paridad en todo” sin que la Constitución o legislación electoral federal o local haya distinguido entre el sistema de partidos políticos o los sistemas normativos indígenas, en consecuencia, se obliga a toda autoridad electoral a garantizar la representación igualitaria de mujeres y hombres.

En el mismo sentido, la reciente reforma constitucional en materia indígena en el artículo 2, de la Constitución Federal, establece la obligación para garantizar la participación ciudadana de las mujeres indígenas en los cargos de representación popular en sus propios sistemas normativos, reconociendo:

- a. La libre determinación de los pueblos indígenas se ejercerá con autonomía, siempre que asegure la unidad nacional.
- b. Los pueblos y comunidades indígenas son sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio, en consecuencia puede decidir su propio sistema normativo en todas las esferas internas, siempre respetando la Constitución General.



- c. Elección de sus autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando el ejercicio de votar y ser votado a mujeres y hombres en condiciones de igualdad, de acuerdo al marco constitucional y el principio de paridad.
- d. Elegir en municipios con población indígena a representantes en los ayuntamientos, de acuerdo con los principios de paridad de género, pluriculturalidad y la constitucionalidad.
- e. Ser consultados sobre medidas legislativas y administrativas que puedan causar afectaciones o impactos significativos en su vida o entorno, a fin de obtener su consentimiento o llegar a un acuerdo.
- f. Reconocimiento de las mujeres indígenas a participar de manera efectiva y en condiciones de igualdad sustantiva en la toma de decisiones de carácter público y en los demás derechos humanos.
- g. La Federación, las entidades federativas y los municipios adoptarán las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Constitución con el propósito de eliminar la discriminación, racismo, exclusión e invisibilidad de las que sean objeto los pueblos y comunidades indígenas.

Antes de la reforma de 2019, ya se contaba con la **Jurisprudencia 11/2018 de la Sala Regional Monterrey: PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LA MUJER**, en la que se establece que la paridad tiene entre sus principales finalidades: 1) Garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2) Promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y 3) Eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural. En consecuencia, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse



Consejera Electoral
Jessica Jazibe Hernández García

procurando su mayor beneficio. Lo anterior exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres. Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.

Ahora bien, la libre determinación ha sido reconocida en el orden convencional desde el año de 1960, la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 1514, de ese mismo año, establece el reconocimiento a la libre determinación como una forma de descolonización de los pueblos, esto es, que en el marco convencional existe la protección de los derechos de las comunidades indígenas, de manera paralelo que los derechos humanos de las mujeres. Sin este marco convencional y constitucional proveniente del mundo occidental, no tendríamos estos instrumentos internacionales que ofrecen un andamiaje para garantizar estos derechos.

En consecuencia, esta autoridad electoral administrativa tiene la obligación de garantizar los derechos humanos dentro de los cuales se comprenden los derechos político-electorales de las mujeres indígenas para lograr la igualdad sustantiva, en un marco de convencionalidad y de constitucionalidad, situación que no se limita a una distribución de cargos cuantitativa de 50-50, sino que comprende la igualdad material entre hombres y mujeres, considerando que ambos sexos conforman una misma comunalidad.



Consejera Electoral
Jessica Jazibe Hernández García

Si bien en el caso que nos ocupa existe una colisión de derechos, debemos tomar la premisa de que ninguno es absoluto y que debe realizarse una ponderación entre la libre determinación, el principio de paridad y la mínima intervención bajo la perspectiva intercultural, para determinar la validez o la no validez de la elección extraordinaria de San Pedro Quiatoni.

Por lo expuesto y fundado, no acompaño el sentido del Acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-11/2025** aprobado por la mayoría del Consejo General, en el sentido, de declarar como válida la elección extraordinaria del ayuntamiento de San Pedro Quiatoni y, en consecuencia emito el presente voto particular.

Jessica Jazibe Hernández García
Consejera Electoral